



**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**EL PLENO DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 286 de la Constitución de la República señala que “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.”
- Que,** a su vez, el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República dispone expresamente que “La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”;
- Que,** en concordancia con el artículo 300 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 6 del Código Tributario, dispone que: “Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional”;
- Que,** para incentivar el ahorro, el crédito y la inversión es pertinente fortalecer el sistema financiero nacional y estimular el aparato productivo, enmarcándose en los principios de proporcionalidad y capacidad contributiva;
- Que,** la situación de la economía mundial, requiere de medidas que disminuyan los riesgos de afectación dentro del sistema financiero y aparato productivo ecuatoriano, y aseguren que su incidencia no afecte en mayor proporción a las finanzas públicas del Estado;
- Que,** es necesario dotar de herramientas ágiles para otorgar los incentivos necesarios a quienes se constituyen en agentes de la producción nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:



**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN
TRIBUTARIO INTERNO Y A LA LEY REFORMATORIA
PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR**

**TÍTULO I
REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 37, por el siguiente:

“Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva y efectúen el correspondiente aumento de capital. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.”

Art. 2.- Sustitúyase el literal i) del numeral 2 del artículo 41, por el siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado sólo por un ejercicio fiscal a la vez.”



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Art. 3.- A continuación del numeral 14 del artículo 55, agréguese el siguiente numeral:

“15.- Los artículos introducidos al país bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, siempre que el valor FOB del envío sea menor o igual al equivalente al 5% de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, que su peso no supere el máximo que establezca mediante Decreto el Presidente de la República, y que se trate de mercancías para uso del destinatario y sin fines comerciales.”

Art. 4.- Sustitúyase el texto del artículo 77, por el siguiente:

“Exenciones.- Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales: el alcohol que se destine a la producción farmacéutica; el alcohol que se destine a la producción de perfumes y aguas de tocador; el alcohol, los mostos, jarabes, esencias o concentrados que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas; el alcohol, los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol, desnaturalizados no aptos para el consumo humano, que como insumos o materia prima, se destinen a la producción; los productos destinados a la exportación; los vehículos híbridos; y, los vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidades, conforme a las disposiciones de la Ley sobre Discapacidades.”

Art.5.- A continuación de la Disposición Transitoria Octava, incorpórese la siguiente Disposición Transitoria:

“**NOVENA.-** Desde la vigencia de esta ley, hasta el 31 de diciembre del año 2009, se someterán a la retención en la fuente del 5%, los pagos efectuados por concepto de intereses por créditos externos y líneas de crédito, establecidos en el Artículo 10, numeral 2, de la Ley de Régimen Tributario Interno, otorgados a favor de sociedades nacionales y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras siempre que el otorgante no se encuentre domiciliado en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición y que las tasas de interés no excedan de las máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención del 25% de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

En el período indicado en el inciso anterior, no se efectuará retención en la fuente alguna por los pagos efectuados por las instituciones financieras nacionales, por concepto de intereses por créditos externos y líneas de crédito, registrados en el Banco Central del Ecuador, establecidos en el Artículo 13, número 2, de la Ley de Régimen Tributario Interno, a instituciones financieras del exterior legalmente establecidas como tales y que no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.”

TÍTULO II REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Art. 6.- En el artículo 156, agréguese un inciso final con el siguiente texto:

“Se presumirá salida de divisas y por ende se causará este impuesto, en el caso de realizarse importaciones por personas naturales o sociedades ecuatorianas o domiciliadas en el país que tengan como actividad la importación y comercialización de los bienes que importen, cuando los pagos se generen desde el exterior.

Toda importación de personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador se presume pagada con recursos que causen el Tributo en el Ecuador, aún cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior del importador o de terceros”

Art. 7.- El Art. 159 dirá:

“**Art. 159.-** Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales estarán exentos de este impuesto; en lo demás estarán gravados.”

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador por el siguiente:

“**Art. 162.- Tarifa del Impuesto.-** La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 1%.”



**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

Art. 9.- A continuación del artículo 181, agréguese el siguiente Capítulo y sus correspondientes artículos:

**“CAPÍTULO IV
CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR**

Art. 182.- Establécese el impuesto mensual sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Art. 183.- Hecho Generador.- Se considera hecho generador de este impuesto a la tenencia a cualquier título, de fondos disponibles en entidades domiciliadas fuera del territorio nacional o de inversiones emitidas por emisores domiciliadas fuera del territorio nacional.

Art. 184.- Sujeto Activo.- El Estado es el sujeto activo de este impuesto quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 185.- Sujetos Pasivos.- Están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Art. 186.- Base Imponible.- Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el saldo promedio mensual de los fondos disponibles en entidades extranjeras domiciliadas o no en el Ecuador y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional que mantengan los sujetos pasivos.

Art. 187.- Tarifa.- La tarifa de este impuesto es del 0.084% mensual sobre la base imponible.

Art. 188.- Liquidación y pago.- Los sujetos pasivos de este impuesto lo liquidarán y pagarán mensualmente en las instituciones financieras autorizadas, en los plazos que se establezcan en el reglamento y mediante los formularios que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto.

Art. 189.- Sanciones por incumplimiento.- La presentación tardía de la declaración de este impuesto se sancionará con una multa equivalente al 3% del impuesto causado por cada mes o fracción de retraso, monto que no podrá superar el valor del impuesto.




**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

Art. 190.- Destino del impuesto.- La recaudación total del impuesto ingresará al Presupuesto General del Estado.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2008.



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario